

Rol. 63.214-5

QUILICURA, diecisiete de Julio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por el escrito de fojas 8 doña CAMILA STEPHANIE LIZANA ROJAS, ingeniera, domiciliada en pasaje Jin Du Gu N.º 0480 de la Comuna de Quilicura, interpuso querrela infraccional en contra de Supermercados Santa Isabel representado por don FRANCISCO GARCIA PACHECO, ignora profesión, domiciliado en Marcoleta N° 361 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que el 17 de mayo de 2015 ingreso con su pareja en bicicleta al local de la denunciada dejándola estacionadas en el área habilitada para el efecto con sus respectivos sistemas de seguridad ingresando a realizar algunas compras y dirigirse al cajero automático que se encuentra dentro del supermercado luego de 20 minutos al retirarse del recinto se percato que le habían sustraído una bicicleta marca Bianchi modelo DSX aro 26, consultaron a los guardias nadie vio lo sucedido por lo que pidió hablar con el administrador el que les comento que el local no se hacia responsable por lo sucedido y que las cámaras del exterior no funcionaban hechos que infringen lo impuesto los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496 solicitando al Tribunal condene a la querellada al máximo de las penas del artículo 24 de dicha Ley. Por el primer otrosi demanda el pago de la suma de \$ 150.000, o la que el Tribunal estime conforme a derecho más intereses ajuste y costas.

SEGUNDO: Que por el escrito de fojas 30 la parte querellada y demandada contesto las acciones entabladas en su contra solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora en costas manifestando que no le consta en forma alguna que la actora haya ingresado efectivamente en bicicleta a su establecimiento comercial, como tampoco le consta que la bicicleta hubiese estado en buen estado el día de los hechos y que esta sea de su propiedad no dándose, inconsecuencia infracción a los artículos que se señala la querellante y demandante debiendo ésta acreditar 1.- efectividad que hubiera concurrido como consumidora y en bicicleta a su estacionamiento comercial; 2.- la supuesta sustracción de la bicicleta; 3.- efectividad que el proveedor actuó con negligencia y 4.- las medidas de seguridad mínimas exigidas y se entienden por quebrantadas, requisitos, todos, que no se han acreditado en la causa

TERCERO: Que en el comparendo celebrado fojas 39 las partes no llegaron a avenimiento ni rindieron prueba testimonial limitándose la querellante y demandante a acompañar los documentos que rolan a fojas 19 y siguientes que corresponden a un set de 4 fotografías que muestran el lugar donde quedo la bicicleta el día del robo, copia del parte policial a la Fiscalía Centro Norte y un CD con el audio de una

conversación que habría asistido con el administrador en el que éste manifiesta que no se hacen responsables de ningún tipo de robo informa que las cámaras se encuentran obsoletas

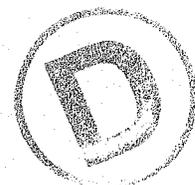
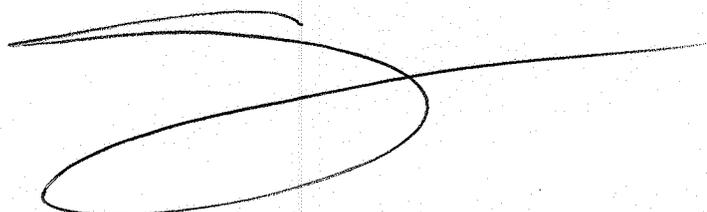
CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha llegado a la convicción plena, sin temor a equivoco alguno, en el sentido que los hechos de la causa quepa a la querellada y demandada responsabilidad infraccional pues la actora no acredita de modo alguno haber celebrado un acto o contrato de compraventa por un bien o servicio con la querellada y demandada, supermercados Santa Isabel, toda vez que con el documento que rolan fojas 2 acredita un giro de su cuenta vista en banco Falabella, con los documentos de fojas 3 una transacción comercial en Falabella del Mall Plaza Norte y nada ha acreditado en relación con alguna compra en el supermercado Santa Isabel ubicado en la calle Lo Marcoleta N° 361 de esta comuna para configurar infracción a los artículos 3 y 23 de la Ley de Protección a los derechos del consumidor todo lo que lleva al Tribunal a rechazar sus pretensiones

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley N° 19.496 y sus modificaciones; 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.-Que se rechaza la querrela y demanda de fojas 1 deducida por doña CAMILA STEPHANIE LIZANA ROJAS en contra de supermercados SANTA ISABEL;
- 2.-Que no se condena en costas a las actora por entimar al Tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.
- 3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO** Secretaria Abogada.



Rol. 63.214-5

QUILICURA, diecisiete de Julio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por el escrito de fojas 8 doña CAMILA STEPHANIE LIZANA ROJAS, ingeniera, domiciliada en pasaje Jin Du Gu N.º 0480 de la Comuna de Quilicura, interpuso querrela infraccional en contra de Supermercados Santa Isabel representado por don FRANCISCO GARCIA PACHECO, ignora profesión, domiciliado en Marcoleta N° 361 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que el 17 de mayo de 2015 ingreso con su pareja en bicicleta al local de la denunciada dejándola estacionadas en el área habilitada para el efecto con sus respectivos sistemas de seguridad ingresando a realizar algunas compras y dirigirse al cajero automático que se encuentra dentro del supermercado luego de 20 minutos al retirarse del recinto se percato que le habían sustraído una bicicleta marca Bianchi modelo DSX aro 26, consultaron a los guardias nadie vio lo sucedido por lo que pidió hablar con el administrador el que les comento que el local no se hacia responsable por lo sucedido y que las cámaras del exterior no funcionaban hechos que infringen lo impuesto los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496 solicitando al Tribunal condene a la querellada al máximo de las penas del articulo 24 de dicha Ley. Por el primer otrosi demanda el pago de la suma de \$ 150.000, o la que el Tribunal estime conforme a derecho más intereses ajuste y costas.

SEGUNDO: Que por el escrito de fojas 30 la parte querellada y demandada contesto las acciones entabladas en su contra solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora en costas manifestando que no le consta en forma alguna que la actora haya ingresado efectivamente en bicicleta a su establecimiento comercial, como tampoco le consta que la bicicleta hubiese estado en buen estado el día de los hechos y que esta sea de su propiedad no dándose, inconsecuencia infracción a los artículos que se señala la querellante y demandante debiendo ésta acreditar 1.- efectividad que hubiera concurrido como consumidora y en bicicleta a su estacionamiento comercial; 2.- la supuesta sustracción de la bicicleta; 3.- efectividad que el proveedor actuó con negligencia y 4.- las medidas de seguridad mínimas exigidas y se entienden por quebrantadas, requisitos, todos, que no se han acreditado en la causa

TERCERO: Que en el comparendo celebrado fojas 39 las partes no llegaron a avenimiento ni rindieron prueba testimonial limitándose la querellante y demandante a acompañar los documentos que rolan a fojas 19 y siguientes que corresponden a un set de 4 fotografías que muestran el lugar donde quedo la bicicleta el día del robo, copia del parte policial a la Fiscalia Centro Norte y un CD con el audio de una

conversación que habría asistido con el administrador en el que éste manifiesta que no se hacen responsables de ningún tipo de robo informa que las cámaras se encuentran obsoletas

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha llegado a la convicción plena, sin temor a equivoco alguno, en el sentido que los hechos de la causa quepa a la querellada y demandada responsabilidad infraccional pues la actora no acredita de modo alguno haber celebrado un acto o contrato de compraventa por un bien o servicio con la querellada y demandada, supermercados Santa Isabel, toda vez que con el documento que rolan fojas 2 acredita un giro de su cuenta vista en banco Falabella, con los documentos de fojas 3 una transacción comercial en Falabella del Mall Plaza Norte y nada ha acreditado en relación con alguna compra en el supermercado Santa Isabel ubicado en la calle Lo Marcoleta N° 361 de esta comuna para configurar infracción a los artículos 3 y 23 de la Ley de Protección a los derechos del consumidor todo lo que lleva al Tribunal a rechazar sus pretensiones

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley N° 19.496 y sus modificaciones; 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.-Que se rechaza la querrela y demanda de fojas 1 deducida por doña CAMILA STEPHANIE LIZANA ROJAS en contra de supermercados SANTA ISABEL;
- 2.-Que no se condena en costas a las actora por entimar al Tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.
- 3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO** Secretaria Abogada.

